

Título: Q18/202. Resolución por la que se le recordó, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arrecife, el deber legal de actuar, en todo caso, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y se recomendó la adopción de las medidas oportunas, para acomodar su actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 103 (CE) y artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Descripción: Resolución por la que se le recordó, a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arrecife, el deber legal de actuar, en todo caso, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y por tanto, de ceñirse estrictamente a lo establecido en la normativa vigente, particularmente en materia de responsabilidad patrimonial, al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 20 y 21.6. Asimismo, se recomendó que se adoptaran las medidas oportunas, para que acomodasen su actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 103 (CE) y artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Nuevamente nos dirigimos a usted en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, alusivo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha ... de febrero de 2018 se presentó escrito de queja, por la ciudadana con DNI ..., en el que se ponía de manifiesto que: "(...) con fecha ... de junio de 2015, presenté reclamación de responsabilidad patrimonial que dio lugar al RP (...) pese al tiempo transcurrido, desde que se me notificó el inicio de expediente, no se ha dictado resolución resolviendo el procedimiento de responsabilidad patrimonial del citado expediente (...)”

II. Admitida la queja a trámite se requirió informe a ese Ayuntamiento el ... de marzo de 2018 (r/s 2018.....) para que nos informara sobre los trámites administrativos realizados en el expediente de responsabilidad patrimonial con la referencia RP ..., con traslado de copia auténtica, foliada y sellada del expediente.

III. Se recibió contestación, por medio de su informe de ... de mayo de 2018 (r.s.2018-S-RE-...), si bien, en el mismo se ponía de manifiesto que con la referencia de expediente facilitada en nuestra petición no constaba ningún expediente. Volvimos a dirigirnos nuevamente a esa Administración

municipal aclarando los datos del expediente de responsabilidad patrimonial.

IV. Esa Administración municipal nos remitió informe de fecha ... de octubre de 2018 (r.s.2018-S-RE-...), emitido por la técnico de responsabilidad patrimonial en el cual se podía leer: *"Vista su segunda solicitud (...) por la falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, antes referencia RP ..., siendo el expediente en cuestión ..., -antiguo .../...- a medio del presente le informo:*

-que dicho expediente se encuentra aún en fase de instrucción (...)"

V. Se dio cuenta a la interesada del informe de esa Administración, solicitándole que nos comunicara cualquier notificación que recibiera en relación con la resolución del procedimiento administrativo que nos ocupa.

VI. El ... de abril de 2019 (r/s nº20190000...), y para dar el adecuado trámite al expediente de queja, se volvió a solicitar informe a ese Ayuntamiento, interesando nos informara si se había concluido la tramitación y se había dictado resolución expresa en el expediente de responsabilidad patrimonial con referencia nº .../... Dicha petición hubo de ser reiterada el ... de mayo de 2019 (r/s nº 20190000...) y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar el ... de agosto de 2019 (r/s nº 2019000...).

VII. Se recibió respuesta, fechada el ... de septiembre de 2019 (r.s.2018-S-RE-...), a la cual se adjuntó copia del escrito emitido por el Departamento de Responsabilidad Patrimonial de ese Ayuntamiento, en el cual se podía leer que *"(...) Se comunica que no se ha podido dictar resolución sobre el mismo ante la falta de Técnico en el Departamento de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo se pone en su conocimiento que cuando se nombre al Técnico Responsable del área se informará sobre el extremo solicitado con la mayor celeridad posible."*

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar la siguiente

CONSIDERACIÓN

ÚNICA.- Vista la tramitación administrativa seguida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial con ref. nº .../..., se hace obligado recordar a esa Administración Pública que, con respecto a la responsabilidad en la tramitación, el contenido del *artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, establece: *"Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos,*

disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.”

A mayor abundamiento, y en relación con la obligación de resolver de manera expresa los procedimientos y notificar la resolución recaída, el artículo 21, apartado sexto, del mismo cuerpo legal, regula que *“El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo (...)”*

Excusa esa Administración municipal el incumplimiento de su obligación legal de resolver en la carencia de *“(...) Técnico en el Departamento de Responsabilidad Patrimonial (...)”*, según consta en su informe de ... de septiembre de 2019 (r.s.2018-S-RE-...), pero ya en su informe de ... de octubre de 2018 (r.s.2018-S-RE-...) se nos trasladaba copia del informe emitido por la Técnico de Responsabilidad Patrimonial de ese Ayuntamiento, en el que se podía leer *“(...) que dicho expediente se encuentra aún en fase de instrucción (...)”*, debe reseñarse en este momento el hecho de que la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial había sido presentada, por la interesada, el ... de junio de 2015 (r.e. 2015-...). Se le recuerda que el artículo 71, apartado primero, de la LPACAP regula que *“El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.”*, añadiendo el apartado tercero, del mismo artículo, que *“Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.”*

Este Comisionado Parlamentario es consciente de que la insuficiencia de recursos humanos dificulta el cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendada esa Corporación local, pero, ciertamente, las mismas son inexcusables y se derivan del principio de indisponibilidad de la competencia, recogido en el *artículo 8, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, así como de los principios de legalidad y eficacia recogidos en el *artículo 3* de la misma Ley.

A juicio de este Diputado del Común el considerable retraso en la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial no resulta admisible y carece de justificación, yendo en contra, además, de los principios que deben regir la Buena Administración, pues sitúa al ciudadano en una situación de indefensión, que no tiene del deber jurídico de soportar, máxime, teniendo en cuenta que se trata de una reclamación de ... de junio de 2015 (re. 2015-...).

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a usted la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Que tiene la Administración Pública de actuar, en todo caso, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y por tanto, de ceñirse estrictamente a lo establecido en la normativa vigente, particularmente, en el caso que nos ocupa, al cumplimiento de lo dispuesto en:

-el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la responsabilidad en la tramitación de los procedimientos.

-el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la obligación de resolver de manera expresa, y a notificar la resolución, en todos los procedimientos, particularmente en el caso que nos ocupa, los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

RECOMEDACIÓN

-Que se adopten las medidas oportunas que procedan, que permitan dotar al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de los recursos humanos suficientes, acomodando así, su actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en el *artículo 103 (CE)* y *artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Le saludamos atentamente,